



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JORGE EMIRO ROMERO

DEMANDADO: AGUAS DE SAN BENITO ABAD, SUCRE

RADICACIÓN: 7074231890012019-00161-00

Vista la anterior nota de secretaria, y teniendo en cuenta que la medida de embargo resulta procedente, por tratarse de obligaciones de carácter laboral; que es una de las excepciones para que proceda el embargo decretado, conforme a lo señalado en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 y STC3247 del 13 y 14 de febrero del 2019, las cuales fueron señaladas al decretar la medida y comunicadas al Banco Agrario de Colombia, y siendo que no corresponde a las entidades bancarias determinar que recursos tienen carácter de inembargable, toda vez que es al representante legal de la entidad demandada, a quien le corresponde solicitar al Despacho el levantamiento de la medida, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1365 de 2009, aportando para ello el certificado sobre la inembargabilidad, y no al gerente de la entidad demandada, ni a las entidades bancarias determinarlo, el Despacho ordena requerir al gerente del Banco Agrario de Colombia y a la Tesorera Municipal de San Benito Abad, Sucre, proceda a darle cumplimiento a la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 5 de noviembre del 2019, comunicada con oficios Nos. 727 y 735 del 12 de noviembre del mismo año, respectivamente.

Líbrese los correspondientes oficios, indicándole además de los fundamentos señalados y las advertencias del caso, que el presente proceso tiene sentencia de seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriada.

Así mismo y comoquiera que la solicitud presentada por peticionario, de embargo de los dineros que resulten como remanentes dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL que cursa en este despacho radicado bajo el número 2018-00141-00, demandante JORGE EMIRO ROMERO Y OTROS, contra AGUAS DE SAN BENITO ABAD, S.A. E.S.P. es procedente a la luz del artículo 466 del C.G.P., en concordancia con el artículo 104 y 145 del C. de P. L., el juzgado accede a ello, en consecuencia, la decreta. Por secretaria líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR